

SUCESION INTESTADA MARGARITA MOMNTAÑA RADICACION 2021-00122.- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Jose Luis Valdes Cardenas <joluvalcar15@gmail.com>

Mar 15/11/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis

<j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Luis Valdes Cardenas <joluvalcar15@gmail.com>

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS – TOLIMA.

E. S. D.

**REF: PROCESO SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO DE: MARGARITA MONTAÑA LOZANO
RADICACIÓN: 2021-00122**

JOSE LUIS VALDES CARDENAS, mayor de edad y domiciliado en el Guamo - Tol., Abogado en ejercicio, con T.P. No.177.935 Del C.S.J., e identificado con cédula de ciudadanía número 93'116.242, en mi condición de apoderado de la única heredera debidamente reconocida en el proceso de la referencia, me permito dentro la oportunidad procesal oportuna y correspondiente **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto fechado noviembre 8 de 2022 emanado de su despacho en virtud del cual dispuso en su parte resolutive negar la nulidad invocada y a su vez dispuso conminar al doctor ADAN VALDES CARDENAS estar pendiente de las actuaciones surtidas al interior del sub judice, por considerar que la providencia que se recurre es una palpable vía de hecho violatoria del debido proceso previsto en el canon 29 constitucional por defecto procedimental absoluto, vía de hecho por defecto sustantivo en la interpretación del precepto legal, vía de hecho por indebida interpretación del precedente, vía de hecho por indebida valoración probatoria y vía de hecho por haberse proferido una decisión judicial abierta y manifiestamente contraria a la ley, lo anterior con la finalidad que la misma sea revocada y en su defecto sea declarada la nulidad, se proceda con la admisión del incidente, se ordene correr traslado a la parte incidentada para efectos que pueda solicitar, pedir y/o aportar pruebas, decreta la práctica de pruebas en igualdad de armas, y se dé trámite al incidente, conforme a los postulados propios del debido proceso. Sustento mi recurso bajo los siguientes términos:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

1.- Sea lo primero precisar, que el apoderado legalmente reconocido al interior del proceso judicial, es el doctor JOSE LUIS VALDES CARDENAS y no ADÁN VALDES CÁRDENAS, como de manera errada lo cita el proveído de fecha 8 de noviembre de 2022, lo que deja en evidencia que no han mirado el expediente.

2.- Mediante sentencia C-739 de 2001 de la corte constitucional sentó el precedente que, en materia de nulidades, la violación al debido proceso prevista en el artículo 29 constitucional es una causal especial de nulidad la cual debe tramitarse, indistintamente si

dicha causal no se encuentra dentro de las taxativamente previstas en el artículo 140 del CPC. Precedente que por ser erga omnes sigue vigente en el ordenamiento jurídico, siendo de obligatorio cumplimiento para los servidores judiciales, toda vez que la supremacía constitucional (Art. 4 CN) por remisión al deber ser de los servidores judiciales estar sujetos en sus providencias a la constitución y a la Ley (Art.s228 y 230 CN), le obligan acatar, respetar y hacer cumplir la constitución y la ley, que para el presente caso, dicho precedente jurisprudencial se aplica en el sub judge pues a pesar de no estar plenamente consagrada la violación al debido proceso prevista en el artículo 29 constitucional en el artículo 133 del CGP, dada la supremacía de la constitución nacional sobre la Ley (Art. 4 y 29 CN), por expresa remisión a los cánones 2, 4, 7, 12 y 13 del CGP, obligan al juez garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, hacer uso de los poderes que el código le otorga para lograr la igualdad real de las partes, debiendo estar sujetos en sus providencias no solo al cumplimiento de la constitución y la ley, sino que a su vez, dice la norma en comento, **deberán** tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, debiendo suplir los vacíos que existan en las disposiciones del presente código llenándolos con las normas que regulen casos análogos, debiendo observar las normas procesales por ser estas de orden público y de obligatorio cumplimiento, teniendo prohibido el juez derogarlas, modificarlas o sustituirlas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. Que en el presente caso, es deber del juez ante los vacíos que tiene el canon 133 del CGP al no consagrar la violación al debido proceso previsto en el artículo 29 de la carta magna, dar aplicación a la sentencia C-739 de 2001 de la corte constitucional.

En la decisión que se ataca, de tajo, se plasma un rigorismo excesivo manifiesto susceptible de control jurisdiccional en vía de tutela pues el proveído de fecha 8 de noviembre de 2022 transgrede el canon 29 constitucional al darle supremacía a las disposiciones de índole procesal por encima de la misma constitución, desconociendo su supremacía (Art. 4 CN). Conducta procesal que se materializa con rigorismo excesivo manifiesto y defecto sustantivo en la aplicación del precedente, al predicar por encima de la misma constitución una inteligencia errada a la taxatividad decantada en la sentencia T-125 de 2010 de la corte constitucional, pues el despacho judicial, en ningún, momento ha proferido auto admitiendo el incidente, mucho menos ordeno correr traslado del mismo para efectos de pedir y aportar pruebas, no profirió auto decretando pruebas y convocando a la audiencia especial que prevé el código para efectos de permitir el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, sino que por el contrario dio por sentada una posesión por la simple afirmación del supuesto opositor, en pleno desconocimiento del artículo 29 constitucional pues no se permitió controvertir las supuestas pruebas arrimadas a la actuación, ni mucho menos en los estados electrónicos del despacho judicial se advierte que el despacho judicial haya proferido auto de tramite admitiendo el incidente, pues la afirmación sobre la cual se escuda el despacho judicial en donde el suscrito indica hace alusión a un incidente no significa que el despacho judicial haya admitido el mismo, pues está dando una inteligencia errada a la misma ley 1123 de 2022 en relacion a los traslados, toda vez que el despacho judicial debió proferir auto admitiendo el incidente, decisión previa a surtir el traslado, y que háyase o no surtido el traslado, era deber del juez decretar pruebas, dentro de las cuales era forzoso y obligatorio practicar interrogatorio de parte a los supuestos opositores y permitir al suscrito apoderado ejercer su derecho de contradicción, situación que brilla por su ausencia dentro del expediente, sin que el hecho se haberse surtido un traslado como lo predica mediante defecto sustantivo y procedimental absoluto el despacho judicial le permitiese omitir la oportunidad de decretar y practicar pruebas, pues es la primera vez en la historia que un juez de la republica da por probada una

posesión por la pura afirmación del opositor, cuando la posesión como forma de adquirir el dominio tiene un rigor previsto en el artículo 762 y siguientes del código civil, trámite que pretermitió el despacho judicial, siendo esta decisión que se recurre, con todo respeto, una palpable decisión abierta y manifiestamente contraria a la ley.

3.- En relación a lo esgrimido en la providencia que se recurre al afirmar en su ítem **2.7** del auto del 8 de noviembre de 2022 que el escrito de oposición al secuestro fue fijado en lista el pasado 2 de septiembre de 2022 en el micrositio (sic) de la página de la Rama Judicial por parte de la secretaria de su despacho (sic), conforme a los pantallazos impresos en la providencia que se recurre, me causa extrañeza y se coloca en duda tal afirmación del despacho judicial, pues de haber sido así, ¿Por qué razón al consultar el suscrito el día 14 de noviembre de 2022 el micro sitio del portal web de la rama Judicial del juzgado 1 promiscuo municipal de San Luis Tolima en el acápite de traslados y al dar click en el mes de septiembre de 2022 no aparece subido en la plataforma nada al respecto?.

Tal situación genera mucha duda si la información reportada a su despacho por parte de la secretaria se ajuste a la realidad, pues de haber sido cierta, el ¿porque actualmente no aparece si debería aparecer?, pues de la misma forma como aparecen las publicaciones de los traslados de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre de 2022, en homogéneas condiciones debería aparecer la publicación del supuesto traslado del 2 de septiembre de 2022 en el micrositio del despacho judicial asignado por la Rama Judicial?. Basta con solicitar a la oficina de soporte de la página web de la rama judicial en Bogotá al área responsable del manejo de esta plataforma se indique si esa publicación se efectuó, si se efectuó a qué hora se hizo, por cuanto tiempo permaneció subida en la plataforma, o si al mismo momento en que se subió y se capturo imagen fue borrada de la plataforma web de la rama judicial del despacho que usted preside, y si se borró porque razón fue borrada.....con lo anterior creo señora juez que quedo más que claro que existen serias dudas en relacion a este proceso sobre lo cual partiendo del supuesto de la buena fe, la cual admitiendo prueba en contrario, sea objeto de debate en otro escenario judicial en donde con peritos expertos en sistemas y ben delitos informáticos permitan inferir más allá de toda duda que fue lo que realmente aconteció, y dado el deber que me asiste de colaborar con la justicia y con el mismo despacho judicial me veo avocado a acreditarle prueba de mi dicho adjuntándole impresión digital de la consulta web a la página web de la rama judicial en relacion a los traslados publicados en el mes de septiembre de 2022 por su despacho por conducto de la secretaria, sin perjuicio del dictamen pericial y de la información que los responsables del soporte del portal web de la rama judicial me indiquen para tal efecto. Pues todo lo que se hace en el portal web de la rama judicial, así sea que se suba por un segundo, queda guardada una copia de todo, esto es, si se subió efectivamente o no se subió, o si la captura plasmada en su providencia corresponde con la realidad.

Sin embargo, dadas las circunstancias que rodean actualmente desde el punto de vista procesal este proceso se hace necesario para mayor claridad transcribir las normas contenidas en los artículos 596 y 309 del CGP que en sus tenores literales prescriben lo siguiente:

4.- Los artículos 596 y 308 del CGP predicen lo siguiente:

ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Esta disposición procesal nos remite al canon 309 del código general del proceso que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. **Podrá oponerse la persona** en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión **y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, **y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.**

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. **Si se admite la oposición** y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento **y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.**

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente,** y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. **Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición,** haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. **Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá.** Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Las anteriores disposiciones procesales se materializan al interior del proceso judicial mediante los incidentes, los cuales a la luz del CGP (Art. 127,128 y siguientes), están organizados por unas reglas de procedimiento, cuyo tenor literal prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes

y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, **se tramitará por fuera de ella** en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.**

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

De conformidad con todo lo anterior, es claro conforme a las reglas de procedimiento vigentes, que la oposición a la diligencia de secuestro fundamentada en la presunta posesión, tiene un rigorismo previsto en las normas en comento que permiten predicar con claridad que se tramitan como incidente, el cual por su naturaleza tiene su regulación propia prevista en las normas en comento, son actuaciones propias, accesorias e independientes del proceso, destinadas a dilucidar ciertos aspectos, algunos de los cuales pueden ser básicos para la decisión definitiva. Son cuestiones anexas (vicisitudes o situaciones que requieren solución dentro del proceso), que la ley expresamente señala. O, en fin, controversias que tienen algún nexo con el asunto principal del proceso, pero que se tramitan separadamente de este.

Como se puede ver una vez dada la lectura detenida a los cánones 309, 596, y los cánones 127 al 131 del CGP, la oposición a la diligencia de secuestro sustentada en la posesión como modo de adquirir el dominio al tenor de lo previsto en el artículo 762 del código civil, tiene un auto de trámite, un auto admisorio según luces del ordinal 5 del canon 309 del CGP, la cual por remisión al numeral 7 de la norma en comento en virtud a que la diligencia de secuestro fue practicada por comisionado, pues el mismo numeral 6 ibídem permite inferir que dentro de los 5 días a la práctica de la diligencia por comisionado podrá solicitar pruebas, en donde al analizar las normas en comento permiten colegir que todo incidente tiene un auto de trámite, el cual no ha sido proferido por parte del despacho en virtud del cual haya admitido el incidente de oposición, auto sobre el cual debió ordenar correr traslado al incidentado para que pidiera pruebas que pretendiera hacer valer y surtido lo anterior, proferir un auto que decreta las pruebas pedidas por los extremos de la Litis y ordenar el interrogatorio del opositor y la práctica de las pruebas pedidas por las partes, que en tratándose de los hechos constitutivos de una presunta posesión, la posesión como modo de adquirir el dominio no se demuestra con prueba documental solamente, pues se hace necesario escuchar al opositor y a los testigos que declaren sobre los hechos de la posesión, pues recuerde que la posesión es publica, pacífica e ininterrumpida, aspectos

sustanciales sobre los que el despacho no indago en lo más mínimo sino que dio por cierta la afirmación del opositor, incurriéndose en un defecto procedimental absoluto por indebida valoración probatoria, pues las normas en comento obligándolo a practicar pruebas no las decreto ni las practico, ni convocó a la audiencia en la cual se practicarían las pruebas cercenando las reglas de procedimiento en desmedro del artículo 29 constitucional.

5.- Como si fuera poco, conforme lo señala el canon 321 ordinal 5 del CGP, **son apelables el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.** Quedando en claro que la providencia contenida en el auto fechado 8 de noviembre de 2022 es una palpable vía de hecho por defecto procedimental absoluto, por indebida valoración probatoria y por defecto sustantivo en la interpretación del precepto legal, toda vez que el despacho judicial en la providencia que se recurre dio aplicación al artículo 278 del código general del proceso, disposición que solamente es predicable cuando se va a dictar sentencia, y lo que aquí se está resolviendo es un incidente de oposición a la diligencia de secuestro, trámite procesal que conforme lo dispone la norma en comento y dada su naturaleza, el mismo se resuelve por auto y no por sentencia. Pues si se tratara de una sentencia, querría decir que pudo incurrir en la omisión de pretermittir la realización de la audiencia de los inventarios, del proferimiento del auto de aprobación de inventarios realizados en audiencia, del auto por el cual decreta la partición, designa al partidor y otorga término al partidor para que presente la partición y pretermittió el deber ser de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición. Pues, ¿en qué parte del código general del proceso está prescrito que antes de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se profiera una sentencia previa en los términos del artículo 278 del CGP respecto a un incidente que debe resolverse por auto el cual es apelable por las razones expuestas ut supra?

Como se evidencia, existen razones palpables, constitucionales, sustanciales y procesales para revocar por las razones expuestas en precedencia el auto fechado 8 de noviembre de 2022, más aún cuando existen serias dudas sobre la presunta publicidad del incidente de oposición a la diligencia de secuestro, pues conforme a senda documentación que aporte con este recurso, se demuestra en sana lógica que en el micrositio de la plataforma web de la rama judicial implementada frente al juzgado primero promiscuo municipal de San Luis Tolima, que para el 14 de Noviembre de 2022, no existe en la sección de avisos y traslados publicaciones efectuadas para el mes de septiembre de 2022, conforme pantallazo y digitalización que adjunto para que obre dentro del expediente y sobre lo cual se solicitará la respectiva investigación.

La misma corte constitucional en sentencia C-733 de 2000 precedente aplicable al sub judice que por tener efectos erga omnes sigue vigente en el ordenamiento jurídico, siendo de obligatorio cumplimiento para los servidores judiciales, toda vez que la supremacía constitucional (Art. 4 CN) por remisión al deber ser de los servidores judiciales estar sujetos en sus providencias a la constitución y a la Ley (Art.s228 y 230 CN), le obligan acatar, respetar y hacer cumplir la constitución y la ley, que para el presente caso, se traduce en el procedimiento previsto de vieja data inherente a las oposiciones a las diligencias de secuestro.....sobre el particular, el máximo Tribunal constitucional en la mentada sentencia aplicable al sub judice preciso lo siguiente:

“En efecto, la condición de tenedor o de opositor se acredita con prueba sumaria; el juez o el comisionado pueden de oficio aclarar los hechos practicando pruebas; si se admite la oposición y la parte a la que se niega la reposición insiste en el secuestro, éste se practicará, dejando al tenedor o poseedor en calidad de secuestre; la oposición da lugar a un trámite que se resuelve mediante un auto que es apelable; el tercero poseedor que no se opuso a la práctica del secuestro o aquel que se opuso pero no estuvo representado por apoderado judicial, puede solicitar al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que reconozca su posesión material al momento de realizarse la diligencia y en caso de obtener decisión favorable, proceda a levantar el secuestro sobre los bienes; la parte contraria queda notificada de las medidas cautelares el día en que se apersona en el proceso o actúa en su práctica o firma la respectiva diligencia, pudiendo entonces impugnarlas judicialmente.

La ley permite a tenedores y opositores intervenir directamente, sin necesidad de contar con la asistencia de un abogado, pero como quiera que contra las decisiones que se adoptan cabe interponer recursos judiciales, la garantía judicial plena se restablece de inmediato y no ocasiona fatalmente indefensión, máxime si se tiene presente que los factores determinantes de la condición de tenedor o de poseedor pueden ser demostrados con simples pruebas sumarias. La imperiosa necesidad de impedir que se modifique el statu quo o que se erosione la tutela efectiva de los derechos, no podría lograrse de otra manera igualmente eficaz y menos lesiva de los derechos de las personas afectadas con la temporal restricción del más pleno ejercicio de los derechos procesales. El sacrificio que se impone no es excesivo, pues, además de que tenedores y poseedores pueden directamente exhibir su condición y alegar los hechos que les constan, las decisiones del juez o del comisionado pueden ser objeto de diversos recursos, para lo cual pueden designar a un abogado que los asista.

El secuestro de un bien, no apareja la extinción de los derechos que sobre aquél tienen las personas, las cuales pueden mediante abogado intervenir en el proceso con el objeto de reclamar el reconocimiento de sus derechos. La alternativa que una concepción absoluta del derecho de defensa plantea es inaceptable, puesto que la notificación previa de la medida cautelar o la suspensión del incidente hasta que se designe abogado por parte de la persona que a ella asiste, conspira contra la conservación del statu quo y la futura efectividad de la sentencia. Por consiguiente, resulta plausible y menos oneroso para la justicia, las personas y las partes, que se permita al juez asegurar los bienes y remitir al proceso la discusión sobre los derechos ciertos que sobre éstos se aleguen por los interesados. Por el contrario, una tesis absolutista no permite que la justicia pueda tomar medidas para garantizar su propia efectividad y, en cambio, si propicia que los particulares se anticipen a restarle peso y sentido a sus decisiones y a la justa garantía de los derechos. Por lo demás, el derecho a la asistencia de un abogado, aunque se aplica a todos los procesos, despliega su máximo nivel de exigencia en los procesos penales, hasta el punto de que en los primeros la ley puede señalar los casos en los que se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (C.P., Art., 229). Lo

expuesto pone de presente que el derecho a la representación de abogado, no tiene el carácter de pretensión absoluta que escape por completo a la posibilidad de restringirla para darle espacio a necesidades imperativas de la correcta administración de justicia, siempre que esto se haga de manera razonable y proporcionada y sin afectar el núcleo esencial del derecho de defensa".

sobre lo cual no hay necesidad de transcribir el tenor literal de la norma, pues no es necesario en principio desentrañar su espíritu conforme lo predica la misma Ley 153 de 1887 y 57 de 1887, además que se presume su conocimiento por parte del operador judicial, por lo cual cualquier decisión, abierta y manifiestamente contraria a la constitución y a la Ley, como fuente generadora de derechos y obligaciones, es susceptible de ser reprochable tanto desde el punto de vista penal como disciplinario, cuando el servidor judicial obra con ignorancia supina.

6.- Para el presente caso, siendo el incidente, a grosso modo, un trámite procedimental pequeño tramitado dentro del proceso principal, o dicho de otra manera, se trata de un proceso chiquito inserto dentro del proceso principal, tiene unas reglas de procedimiento, las cuales el operador judicial debe estar sujetos a éstas conforme lo señalan los cánones 228 y 230 de la constitución nacional, y que guardan simetría con lo que el legislador y el constituyente ha definido como la tutela jurisdiccional efectiva.

Para tal efecto, de una lectura detenida de los artículos 29 constitucional y de los cánones 127,128,129 y siguientes del CGP, permiten inferir con suficiente claridad, que todo incidente, como lo es el de la oposición a la diligencia de secuestro, tiene unas reglas de procedimiento predeterminadas, y que fueron pretermitidas por parte del despacho judicial al momento de proferir el auto del 20 de septiembre de 2022 como en el auto fechado 8 de noviembre de 2022 sobre el cual se recurre en esta oportunidad procesal.

¿Porque esta afirmación? Por la sencilla razón que presentado un incidente como el de oposición al de la diligencia de secuestro, la ley habla de una admisión, la cual se hace por auto. - En el mismo auto, se corre traslado a la parte incidentada por el termino de 3 días para que se pronuncie sobre el mismo y sobre las pruebas que se alleguen en su contra, para que se le permita al incidentado pedir y aportar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra, lo cual forma parte del derecho de contradicción, y que entratandose del incidente de oposición por supuesta posesión, la cual en los términos del artículo 762 del código civil es la tenencia de una cosa con ánimo y señor y dueño, deben estar soportadas en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.- Que para el presente caso, debió interrogarse a la parte incidentante y a cada uno de los testigos que haya enunciado este tercero como pruebas de los hechos constitutivos de la posesión, figura esta procesal que no se demuestra con títulos de propiedad sino con prueba testimonial acompañada de otros elementos de prueba que analizados en su conjunto conforme a las reglas de la sana critica, previa aplicación del debido proceso, permita garantizar el debate jurídico en igualdad de armas, igualdad que está en desmedro al interior del sub judice porque propiamente de manera oculta se dio por probada una posesión con plena violación a las normas de procedimiento, cuya protección es susceptible a través de la acción de tutela.

Dentro de la actuación que motiva este recurso, ni se ha proferido auto de trámite admitiendo el trámite incidental (semejante al auto admisorio de la demanda, pero proferido al interior del incidente) en virtud del cual se dispone correr traslado al incidentado a fin que solicite aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en contrapeso a las afirmaciones esgrimidas como supuestos de hecho de la posesión. Posesión que dio por probada el despacho judicial sin permitirse al suscrito apoderado judicial ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste, pues nunca pudo este togado acceder al link del proceso supuestamente enviado por secretaria sobre lo cual existen dudas razonables, pues de la misma forma en que no aparece en el micrositio la publicación del incidente de oposición a la diligencia de secuestro sobre la cual se afirma por parte de la juez que sí se publicó sin ser cierto, conforme se lo acreditó con prueba documental digital, tal situación permite meditar la posibilidad que de la misma forma en que no aparece publicado el incidente materia de este recurso, en homogéneas condiciones se me haya enviado un link completamente vacío, siendo ello violatorio del debido proceso, lo cual no puede ser usado por el operador judicial como exculpación para justificar el proferimiento del auto del 8 de noviembre de 2022 que se recurre.

Por las razones expuestas en precedencia se solicita la revocatoria del auto fechado 8 de noviembre de 2022 procediendo en su lugar proferir auto admisorio del incidente de oposición, corriendo traslado del mismo al incidentado para que pueda pedir y aportar pruebas, ejercer la defensa material y técnica que le asiste a mi prohijada, esto es contrainterrogar dada la decisión desacertada de la juez con ocasión del proferimiento no solo del presente auto sino de la decisión en virtud de la cual dispuso no aceptarme la renuncia al mandato conferido, circunstancia que me permite con ardencia y por las conductas procesales advertidas al interior del proceso judicial seguir latente en este proceso inclusive impetrando las denuncias a que hayan lugar en virtud al mandato que permanece incólume.

De persistir su despacho en mantener en firme el auto fechado 8 de noviembre de 2022, esto es, de no reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, solicito se pronuncie con respecto a la interposición del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto fechado 8 de noviembre de 2022, recurso que se ejercita, adicional a que la ley consagra que el auto que resuelva el incidente es apelable, se ejercita el mismo como presupuesto axial decantado por la corte constitucional que deben agotarse todos los medios de defensa judicial previstos en la sentencia C-590 de 2005 de la corte constitucional para impetrar en nombre de mi representada la eventual acción de tutela por violación al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, por las razones expuestas en precedencia y por los argumentos adicionales que se esgriman al interior de esta, en aplicación al precedente decantado por la Corte constitucional en sentencia C-590 de 2005.

PRUEBAS:

Adjunto como pruebas las siguientes:

1.- Pantallazo digital en PDF efectuado el 14 de noviembre de 2022 al micrositio del portal web de la rama judicial del Juzgado 1 promiscuo municipal de san Luis Tolima en virtud del cual aparece que en relaciona las fijaciones en lista y traslados, no existe publicación alguna relacionada con este proceso efectuada para el 3 de septiembre de 2022 que predica el despacho judicial en auto del 8 de noviembre de 2022.

-
2.- Impresión digital en PDF traslados publicados por el juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima del mes de septiembre de 2022 consultados el 14 de noviembre de 2022.

3.- El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en formato digital PDF interpuesto contra el auto del 8 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 1,2,4, 29,228, 230 constitución nacional, sentencia C-733 de 2000 y C-739 de 2001 corte constitucional, artículos 7, 127,128, 133, 309, 596 y siguientes del CGP, convención interamericana de derechos políticos y civiles y demás normas concordantes.

Del señor Juez; atentamente,

JOSE LUIS VALDES CARDENAS
CC.93.116.242 ESPINAL
TP.177.935 CSJ

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS – TOLIMA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO DE: MARGARITA MONTAÑA LOZANO.

RADICACION:

2021 – 121.

JOSE LUIS VALDES CARDENAS, mayor de edad y domiciliado en el Guamo - Tol., Abogado en ejercicio, con T.P. No.177.935 Del C.S.J., e identificado con cédula de ciudadanía número 93'116.242, en mi condición de apoderado de la única heredera debidamente reconocida en el proceso de la referencia, me permito dentro la oportunidad procesal oportuna y correspondiente **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto fechado noviembre 8 de 2022 emanado de su despacho en virtud del cual dispuso en su parte resolutive negar la nulidad invocada y a su vez dispuso conminar al doctor ADAN VALDES CARDENAS estar pendiente de las actuaciones surtidas al interior del sub judice, por considerar que la providencia que se recurre es una palpable vía de hecho violatoria del debido proceso previsto en el canon 29 constitucional por defecto procedimental absoluto, vía de hecho por defecto sustantivo en la interpretación del precepto legal, vía de hecho por indebida interpretación del precedente, vía de hecho por indebida valoración probatoria y vía de hecho por haberse proferido una decisión judicial abierta y manifiestamente contraria a la ley, lo anterior con la finalidad que la misma sea revocada y en su defecto sea declarada la nulidad, se proceda con la admisión del incidente, se ordene correr traslado a la parte incidentada para efectos que pueda solicitar, pedir y/o aportar pruebas, decrete la práctica de pruebas en igualdad de armas, y se dé trámite al incidente, conforme a los postulados propios del debido proceso. Sustento mi recurso bajo los siguientes términos:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION:

1.- Sea lo primero precisar, que el apoderado legalmente reconocido al interior del proceso judicial, es el doctor JOSE LUIS VALDES CARDENAS y no ADAN VALDES CARDENAS, como de manera errada lo cita el proveído de fecha 8 de noviembre de 2022, lo que deja en evidencia que no han mirado el expediente.

2.- Mediante sentencia C-739 de 2001 de la corte constitucional sentó el precedente que, en materia de nulidades, la violación al debido proceso prevista en el artículo 29 constitucional es una causal especial de nulidad la cual debe tramitarse, indistintamente si dicha causal no se encuentra dentro de las taxativamente previstas en el artículo 140 del CPC. Precedente que por ser erga omnes sigue vigente en el ordenamiento jurídico, siendo de obligatorio cumplimiento para los servidores judiciales, toda vez que la supremacía constitucional (Art. 4 CN) por remisión al deber ser de los servidores judiciales estar sujetos en sus providencias a la constitución y a la Ley (Art.s228 y 230 CN), le obligan acatar, respetar y hacer cumplir la constitución y la ley, que para el presente caso, dicho precedente jurisprudencial se aplica en el sub judice pues a pesar de no estar plenamente consagrada la violación al debido proceso prevista en el artículo 29 constitucional en el artículo 133 del CGP, dada la supremacía de la constitución nacional sobre la Ley (Art. 4 y 29 CN), por expresa remisión a los cánones 2, 4, 7, 12 y 13 del CGP, obligan al juez garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, hacer uso de los poderes que el código le otorga para lograr la igualdad real de las partes, debiendo estar sujetos en sus providencias no solo al cumplimiento de la constitución y la ley, sino que a su vez, dice la norma en comento, **deberán** tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, debiendo suplir los vacíos que existan en las disposiciones del presente código llenándolos con las normas que regulen casos análogos, debiendo observar las normas procesales por ser estas de orden público y de obligatorio cumplimiento, teniendo prohibido el juez derogarlas, modificarlas o sustituirlas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. Que en el presente caso, es deber del juez ante los vacíos que tiene el canon 133 del CGP al no consagrar la violación al debido proceso previsto en el artículo 29 de la carta magna, dar aplicación a la sentencia C-739 de 2001 de la corte constitucional.

En la decisión que se ataca, de tajo, se plasma un rigorismo excesivo manifiesto susceptible de control jurisdiccional en vía de tutela pues el proveído de fecha 8 de noviembre de 2022 transgrede el canon 29 constitucional al darle supremacía a las disposiciones de índole procesal por encima de la misma constitución, desconociendo su supremacía (Art. 4 CN). Conducta procesal que se materializa con rigorismo excesivo manifiesto y defecto sustantivo en la aplicación del precedente, al predicar por encima de la misma constitución una inteligencia errada a la taxatividad decantada en la sentencia T-125 de 2010 de la corte constitucional, pues el despacho judicial, en ningún, momento ha proferido auto admitiendo el incidente, mucho menos ordeno correr traslado del mismo para efectos de pedir y aportar pruebas, no profirió auto decretando pruebas y convocando a la audiencia especial que prevé el

código para efectos de permitir el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, sino que por el contrario dio por sentada una posesión por la simple afirmación del supuesto opositor, en pleno desconocimiento del artículo 29 constitucional pues no se permitió controvertir las supuestas pruebas arrimadas a la actuación, ni mucho menos en los estados electrónicos del despacho judicial se advierte que el despacho judicial haya proferido auto de tramite admitiendo el incidente, pues la afirmación sobre la cual se escuda el despacho judicial en donde el suscrito indica hace alusión a un incidente no significa que el despacho judicial haya admitido el mismo, pues está dando una inteligencia errada a la misma ley 1123 de 2022 en relacion a los traslados, toda vez que el despacho judicial debió proferir auto admitiendo el incidente, decisión previa a surtir el traslado, y que háyase o no surtido el traslado, era deber del juez decretar pruebas, dentro de las cuales era forzoso y obligatorio practicar interrogatorio de parte a los supuestos opositores y permitir al suscrito apoderado ejercer su derecho de contradicción, situación que brilla por su ausencia dentro del expediente, sin que el hecho se haberse surtido un traslado como lo predica mediante defecto sustantivo y procedimental absoluto el despacho judicial le permitiese omitir la oportunidad de decretar y practicar pruebas, pues es la primera vez en la historia que un juez de la republica da por probada una posesión por la pura afirmación del opositor, cuando la posesión como forma de adquirir el dominio tiene un rigor previsto en el artículo 762 y siguientes del código civil, trámite que pretermitió el despacho judicial, siendo esta decisión que se recurre, con todo respeto, una palpable decisión abierta y manifiestamente contraria a la ley.

3.- En relacion a lo esgrimido en la providencia que se recurre al afirmar en su ítem **2.7** del auto del 8 de noviembre de 2022 que el escrito de oposición al secuestro fue fijado en lista el pasado 2 de septiembre de 2022 en el micro sitio (sic) de la página de la Rama Judicial por parte de la secretaria de su despacho (sic), conforme a los pantallazos impresos en la providencia que se recurre, me causa extrañeza y se coloca en duda tal afirmación del despacho judicial, pues de haber sido así, ¿Por qué razón al consultar el suscrito el día 14 de noviembre de 2022 el micro sitio del portal web de la rama Judicial del juzgado 1 promiscuo municipal de San Luis Tolima en el acápite de traslados y al dar click en el mes de septiembre de 2022 no aparece subido en la plataforma nada al respecto?.

Tal situación genera mucha duda si la información reportada a su despacho por parte de la secretaria se ajuste a la realidad, pues de haber sido cierta, el ¿porque actualmente no aparece si debería aparecer?, pues de la misma forma como aparecen las publicaciones de los traslados de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y

noviembre de 2022, en homogéneas condiciones debería aparecer la publicación del supuesto traslado del 2 de septiembre de 2022 en el micrositio del despacho judicial asignado por la Rama Judicial?. Basta con solicitar a la oficina de soporte de la página web de la rama judicial en Bogotá al área responsable del manejo de esta plataforma se indique si esa publicación se efectuó, si se efectuó a qué hora se hizo, por cuanto tiempo permaneció subida en la plataforma, o si al mismo momento en que se subió y se capturo imagen fue borrada de la plataforma web de la rama judicial del despacho que usted preside, y si se borró porque razón fue borrada.....con lo anterior creo señora juez que quedo más que claro que existen serias dudas en relacion a este proceso sobre lo cual partiendo del supuesto de la buena fe, la cual admitiendo prueba en contrario, sea objeto de debate en otro escenario judicial en donde con peritos expertos en sistemas y ben delitos informáticos permitan inferir más allá de toda duda que fue lo que realmente aconteció, y dado el deber que me asiste de colaborar con la justicia y con el mismo despacho judicial me veo avocado a acreditarle prueba de mi dicho adjuntándole impresión digital de la consulta web a la página web de la rama judicial en relacion a los traslados publicados en el mes de septiembre de 2022 por su despacho por conducto de la secretaria, sin perjuicio del dictamen pericial y de la información que los responsables del soporte del portal web de la rama judicial me indiquen para tal efecto. Pues todo lo que se hace en el portal web de la rama judicial, así sea que se suba por un segundo, queda guardada una copia de todo, esto es, si se subió efectivamente o no se subió, o si la captura plasmada en su providencia corresponde con la realidad.

Sin embargo, dadas las circunstancias que rodean actualmente desde el punto de vista procesal este proceso se hace necesario para mayor claridad transcribir las normas contenidas en los artículos 596 y 309 del CGP que en sus tenores literales prescriben lo siguiente:

4.- Los artículos 596 y 308 del CGP predicen lo siguiente:

ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Esta disposición procesal nos remite al canon 309 del código general del proceso que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. **Podrá oponerse la persona** en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión **y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, **y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.**

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. **Si se admite la oposición** y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento **y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.**

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente** el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. **Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición,** haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. **Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá.** Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Las anteriores disposiciones procesales se materializan al interior del proceso judicial mediante los incidentes, los cuales a la luz del CGP (Art. 127, 128 y siguientes), están organizados por unas reglas de procedimiento, cuyo tenor literal prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

De conformidad con todo lo anterior, es claro conforme a las reglas de procedimiento vigentes, que la oposición a la diligencia de secuestro fundamentada en la presunta posesión, tiene un rigorismo previsto en las normas en comento que permiten predicar con claridad que se tramitan como incidente, el cual por su naturaleza tiene su regulación propia prevista en las normas en comento, son actuaciones propias, accesorias e independientes del proceso, destinadas a dilucidar ciertos aspectos, algunos de los cuales pueden ser básicos para la decisión definitiva. Son cuestiones anexas (vicisitudes o situaciones que requieren solución dentro del proceso), que la ley expresamente señala. O, en fin, controversias que tienen algún nexo con el asunto principal del proceso, pero que se tramitan separadamente de este.

Como se puede ver una vez dada la lectura detenida a los cánones 309, 596, y los cánones 127 al 131 del CGP, la oposición a la diligencia de secuestro sustentada en la posesión como modo de adquirir el dominio al tenor de lo previsto en el artículo 762 del código civil, tiene un auto de trámite, un auto admisorio según luces del ordinal 5 del canon 309 del CGP, la cual por remisión al numeral 7 de la norma en comento en virtud a que la diligencia de secuestro fue practicada por comisionado, pues el mismo numeral 6 ibídem permite inferir que dentro de los 5 días a la práctica de la diligencia por comisionado podrá solicitar pruebas, en donde al analizar las normas en comento permiten colegir que todo

incidente tiene un auto de trámite, el cual no ha sido proferido por parte del despacho en virtud del cual haya admitido el incidente de oposición, auto sobre el cual debió ordenar correr traslado al incidentado para que pidiera pruebas que pretendiera hacer valer y surtido lo anterior, proferir un auto que decreta las pruebas pedidas por los extremos de la Litis y ordenar el interrogatorio del opositor y la práctica de las pruebas pedidas por las partes, que en tratándose de los hechos constitutivos de una presunta posesión, la posesión como modo de adquirir el dominio no se demuestra con prueba documental solamente, pues se hace necesario escuchar al opositor y a los testigos que declaren sobre los hechos de la posesión, pues recuerde que la posesión es publica, pacífica e ininterrumpida, aspectos sustanciales sobre los que el despacho no indaga en lo más mínimo sino que dio por cierta la afirmación del opositor, incurriéndose en un defecto procedimental absoluto por indebida valoración probatoria, pues las normas en comento obligándolo a practicar pruebas no las decreto ni las practico, ni convocó a la audiencia en la cual se practicarían las pruebas cercenando las reglas de procedimiento en desmedro del artículo 29 constitucional.

5.- Como si fuera poco, conforme lo señala el canon 321 ordinal 5 del CGP, **son apelables el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.** Quedando en claro que la providencia contenida en el auto fechado 8 de noviembre de 2022 es una palpable vía de hecho por defecto procedimental absoluto, por indebida valoración probatoria y por defecto sustantivo en la interpretación del precepto legal, toda vez que el despacho judicial en la providencia que se recurre dio aplicación al artículo 278 del código general del proceso, disposición que solamente es predicable cuando se va a dictar sentencia, y lo que aquí se está resolviendo es un incidente de oposición a la diligencia de secuestro, trámite procesal que conforme lo dispone la norma en comento y dada su naturaleza, el mismo se resuelve por auto y no por sentencia. Pues si se tratara de una sentencia, querría decir que pudo incurrir en la omisión de pretermittir la realización de la audiencia de los inventarios, del proferimiento del auto de aprobación de inventarios realizados en audiencia, del auto por el cual decreta la partición, designa al partidor y otorga termino al partidor para que presente la partición y pretermitió el deber ser de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición. Pues, ¿en qué parte del código general del proceso esta prescrito que antes de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se profiera una sentencia previa en los términos del artículo 278 del CGP respecto a un incidente que debe resolverse por auto el cual es apelable por las razones expuestas ut supra?

Como se evidencia, existen razones palpables, constitucionales, sustanciales y procesales para revocar por las razones expuestas en precedencia el auto fechado 8 de noviembre de 2022, más aún cuando existen serias dudas sobre la presunta publicidad del incidente de oposición a la diligencia de secuestro, pues conforme a senda documentación que apporto con este recurso, se demuestra en sana lógica que en el micrositio de la plataforma web de la rama judicial implementada frente al juzgado primero promiscuo municipal de San Luis Tolima, que para el 14 de Noviembre de 2022, no existe en la sección de avisos y traslados publicaciones efectuadas para el mes de septiembre de 2022, conforme pantallazo y digitalización que adjunto para que obre dentro del expediente y sobre lo cual se solicitara la respectiva investigación.

La misma corte constitucional en sentencia C-733 de 2000 precedente aplicable al sub judice que por tener efectos erga omnes sigue vigente en el ordenamiento jurídico, siendo de obligatorio cumplimiento para los servidores judiciales, toda vez que la supremacía constitucional (Art. 4 CN) por remisión al deber ser de los servidores judiciales estar sujetos en sus providencias a la constitución y a la Ley (Art.s228 y 230 CN), le obligan acatar, respetar y hacer cumplir la constitución y la ley, que para el presente caso, se traduce en el procedimiento previsto de vieja data inherente a las oposiciones a las diligencias de secuestro.....sobre el particular, el máximo Tribunal constitucional en la mentada sentencia aplicable al sub judice preciso lo siguiente:

“En efecto, la condición de tenedor o de opositor se acredita con prueba sumaria; el juez o el comisionado pueden de oficio aclarar los hechos practicando pruebas; si se admite la oposición y la parte a la que se niega la reposición insiste en el secuestro, éste se practicará, dejando al tenedor o poseedor en calidad de secuestre; la oposición da lugar a un trámite que se resuelve mediante un auto que es apelable; el tercero poseedor que no se opuso a la práctica del secuestro o aquel que se opuso pero no estuvo representado por apoderado judicial, puede solicitar al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que reconozca su posesión material al momento de realizarse la diligencia y en caso de obtener decisión favorable, proceda a levantar el secuestro sobre los bienes; la parte contraria queda notificada de las medidas cautelares el día en que se apersona en el proceso o actúa en su práctica o firma la respectiva diligencia, pudiendo entonces impugnarlas judicialmente.

La ley permite a tenedores y opositores intervenir directamente, sin necesidad de contar con la asistencia de un abogado, pero como quiera que contra las decisiones que se adoptan cabe interponer recursos

judiciales, la garantía judicial plena se restablece de inmediato y no ocasiona fatalmente indefensión, máxime si se tiene presente que los factores determinantes de la condición de tenedor o de poseedor pueden ser demostrados con simples pruebas sumarias. La imperiosa necesidad de impedir que se modifique el statu quo o que se erosione la tutela efectiva de los derechos, no podría lograrse de otra manera igualmente eficaz y menos lesiva de los derechos de las personas afectadas con la temporal restricción del más pleno ejercicio de los derechos procesales. El sacrificio que se impone no es excesivo, pues, además de que tenedores y poseedores pueden directamente exhibir su condición y alegar los hechos que les constan, las decisiones del juez o del comisionado pueden ser objeto de diversos recursos, para lo cual pueden designar a un abogado que los asista.

El secuestro de un bien, no apareja la extinción de los derechos que sobre aquél tienen las personas, las cuales pueden mediante abogado intervenir en el proceso con el objeto de reclamar el reconocimiento de sus derechos. La alternativa que una concepción absoluta del derecho de defensa plantea es inaceptable, puesto que la notificación previa de la medida cautelar o la suspensión del incidente hasta que se designe abogado por parte de la persona que a ella asiste, conspira contra la conservación del statu quo y la futura efectividad de la sentencia. Por consiguiente, resulta plausible y menos oneroso para la justicia, las personas y las partes, que se permita al juez asegurar los bienes y remitir al proceso la discusión sobre los derechos ciertos que sobre éstos se aleguen por los interesados. Por el contrario, una tesis absolutista no permite que la justicia pueda tomar medidas para garantizar su propia efectividad y, en cambio, si propicia que los particulares se anticipen a restarle peso y sentido a sus decisiones y a la justa garantía de los derechos. Por lo demás, el derecho a la asistencia de un abogado, aunque se aplica a todos los procesos, despliega su máximo nivel de exigencia en los procesos penales, hasta el punto de que en los primeros la ley puede señalar los casos en los que se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (C.P., Art., 229). Lo expuesto pone de presente que el derecho a la representación de abogado, no tiene el carácter de pretensión absoluta que escape por completo a la posibilidad de restringirla para darle espacio a necesidades imperativas de la correcta administración de justicia, siempre que esto se haga de manera razonable y proporcionada y sin afectar el núcleo esencial del derecho de defensa".

sobre lo cual no hay necesidad de transcribir el tenor literal de la norma, pues no es necesario en principio desentrañar su espíritu conforme lo predica la misma Ley 153 de 1887 y 57 de 1887, además que se presume su conocimiento por parte del operador judicial, por lo cual cualquier decisión, abierta y manifiestamente contraria a la constitución y a la Ley, como fuente generadora de derechos y obligaciones, es susceptible de ser reprochable tanto desde el punto de vista penal como disciplinario, cuando el servidor judicial obra con ignorancia supina.

6.- Para el presente caso, siendo el incidente, a grosso modo, un trámite procedimental pequeño tramitado dentro del proceso principal, o dicho de otra manera, se trata de un proceso chiquito inserto dentro del proceso principal, tiene unas reglas de procedimiento, las cuales el operador judicial debe estar sujetos a estas conforme lo señalan los cánones 228 y 230 de la constitución nacional, y que guardan simetría con lo que el legislador y el constituyente ha definido como la tutela jurisdiccional efectiva.

Para tal efecto, de una lectura detenida de los artículos 29 constitucional y de los cánones 127,128,129 y siguientes del CGP, permiten inferir con suficiente claridad, que todo incidente, como lo es el de la oposición a la diligencia de secuestro, tiene unas reglas de procedimiento predeterminadas, y que fueron pretermitidas por parte del despacho judicial al momento de proferir el auto del 20 de septiembre de 2022 como en el auto fechado 8 de noviembre de 2022 sobre el cual se recurre en esta oportunidad procesal.

¿Porque esta afirmación? Por la sencilla razón que presentado un incidente como el de oposición al de la diligencia de secuestro, la ley habla de una admisión, la cual se hace por auto. - En el mismo auto, se corre traslado a la parte incidentada por el termino de 3 días para que se pronuncie sobre el mismo y sobre las pruebas que se alleguen en su contra, para que se le permita al incidentado pedir y aportar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra, lo cual forma parte del derecho de contradicción, y que entratandose del incidente de oposición por supuesta posesión, la cual en los términos del artículo 762 del código civil es la tenencia de una cosa con ánimo y señor y dueño, deben estar soportadas en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.- Que para el presente caso, debió interrogarse a la parte incidentante y a cada uno de los testigos que haya enunciado este tercero como pruebas de los hechos constitutivos de la posesión, figura esta procesal que no se demuestra con títulos de propiedad sino con prueba testimonial acompañada de otros elementos de prueba que analizados en su conjunto conforme a las reglas

de la sana crítica, previa aplicación del debido proceso, permita garantizar el debate jurídico en igualdad de armas, igualdad que está en desmedro al interior del sub judice porque propiamente de manera oculta se dio por probada una posesión con plena violación a las normas de procedimiento, cuya protección es susceptible a través de la acción de tutela.

Dentro de la actuación que motiva este recurso, ni se ha proferido auto de tramite admitiendo el tramite incidental (semejante al auto admisorio de la demanda, pero proferido al interior del incidente) en virtud del cual se dispone correr traslado al incidentado a fin que solicite aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en contrapeso a las afirmaciones esgrimidas como supuestos de hecho de la posesión. Posesión que dio por probada el despacho judicial sin permitirse al suscrito apoderado judicial ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste, pues nunca pudo este togado acceder al link del proceso supuestamente enviado por secretaria sobre lo cual existen dudas razonables, pues de la misma forma en que no aparece en el micrositio la publicación del incidente de oposición a la diligencia de secuestro sobre la cual se afirma por parte de la juez que si se publicó sin ser cierto, conforme se lo acredito con prueba documental digital, tal situación permite meditar la posibilidad que de la misma forma en que no aparece publicado el incidente materia de este recurso, en homogéneas condiciones se me haya enviado un link completamente vacío, siendo ello violatorio del debido proceso, lo cual no puede ser usado por el operador judicial como exculpación para justificar el proferimiento del auto del 8 de noviembre de 2022 que se recurre.

Por las razones expuestas en precedencia se solicita la revocatoria del auto fechado 8 de noviembre de 2022 procediendo en su lugar proferir auto admisorio del incidente de oposición, corriendo traslado del mismo al incidentado para que pueda pedir y aportar pruebas, ejercer la defensa material y técnica que le asiste a mi prohijada, esto es contrainterrogar dada la decisión desacertada de la juez con ocasión del proferimiento no solo del presente auto sino de la decisión en virtud de la cual dispuso no aceptarme la renuncia al mandato conferido, circunstancia que me permite con ardentía y por las conductas procesales advertidas al interior del proceso judicial seguir latente en este proceso inclusive impetrando las denuncias a que hayan lugar en virtud al mandato que permanece incólume.

De persistir su despacho en mantener en firme el auto fechado 8 de noviembre de 2022, esto es, de no reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, solicito se pronuncie con respecto a la interposición del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto

fechado 8 de noviembre de 2022, recurso que se ejercita, adicional a que la ley consagra que el auto que resuelta el incidente es apelable, se ejercita el mismo como presupuesto axial decantado por la corte constitucional que deben agotarse todos los medios de defensa judicial previstos en la sentencia C-590 de 2005 de la corte constitucional para impetrar en nombre de mi representada la eventual acción de tutela por violación al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, por las razones expuestas en precedencia y por los argumentos adicionales que se esgriman al interior de esta, en aplicación al precedente decantado por la Corte constitucional en sentencia C-590 de 2005.

PRUEBAS:

Adjunto como pruebas las siguientes:

1.- Pantallazo digital en PDF efectuado el 14 de noviembre de 2022 al micrositio del portal web de la rama judicial del Juzgado 1 promiscuo municipal de san Luis Tolima **en virtud del cual aparece que en relaciona las fijaciones en lista y traslados, no existe publicación alguna relacionada con este proceso efectuada para el 3 de septiembre de 2022 que predica el despacho judicial en auto del 8 de noviembre de 2022.**

2.- Impresión digital en PDF traslados publicados por el juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima del mes de septiembre de 2022 consultados el 14 de noviembre de 2022.

3.- El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en formato digital PDF interpuesto contra el auto del 8 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 1,2,4, 29,228, 230 constitución nacional, sentencia C-733 de 2000 y C-739 de 2001 corte constitucional, artículos 7, 127,128, 133, 309, 596 y siguientes del CGP, convención interamericana de derechos políticos y civiles y demás normas concordantes.

Del señor Juez; atentamente,

JOSE LUIS VALDES CARDENAS
CC.93.116.242 ESPINAL
TP.177.935 CSJ



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

Noviembre 14 2022



Opciones de Accesibilidad



Mapa del Sitio (</web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis-tolima/mapa-del-sitio>)



Iniciar Sesión (/C/Portal/Login?P_id=93352766)

Seleccionar Idioma | ▼

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-PROMISCUO-MUNICIPAL-DE-SAN-LUIS-TOLIMA/HOME](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis-tolima/home))

INFORMACIÓN GENERAL ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-PROMISCUO-MUNICIPAL-DE-SAN-LUIS-TOLIMA/INFORMACION-GENERAL](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis-tolima/informacion-general))

ATENCIÓN AL USUARIO ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-001-PROMISCUO-MUNICIPAL-DE-SAN-LUIS-TOLIMA/ATENCION-AL-USUARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis-tolima/atencion-al-usuario))

VER MÁS JUZGADOS

([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PORTAL/INICIO/MAPA/JUZGADOS-PROMISCUOS-MUNICIPALES](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio/mapa/juzgados-promiscuos-municipales))

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos (</web/ciudadanos>)

Abogados (</web/abogados>)

Servidores

Judiciales (</web/funcionarios>)

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS - TOLIMA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias de juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis-tolima/cronograma-de-audiencias)

Edictos

Estados electrónicos

Fallos de Tutela

Notificaciones

Procesos

Procesos al Despacho

Remates

Reparto

Sentencias

**Traslados
especiales y
ordinarios**

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co>)

Juzgados Promiscuos Municipales (</web/juzgados-promiscuos-municipales>)

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS - TOLIMA (</web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis-tolima>)

Publicación con efectos procesales

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis-tolima/home>)

Traslados especiales y ordinarios

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis-tolima/traslados-especiales-y-ordinarios>)

2022 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis-tolima/87>)

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE		

► 2023(</web/juzgado->

001-
promiscuo-
municipal-de-
san-luis-
tolima/94)

► **2022(/web/juzgado-
001-
promiscuo-
municipal-de-
san-luis-
tolima/87)**

► 2021(/web/juzgado-
001-
promiscuo-
municipal-de-
san-luis-
tolima/77)

► 2020(/web/juzgado-
001-
promiscuo-
municipal-de-
san-luis-
tolima/44)

► 2019(/web/juzgado-
001-
promiscuo-
municipal-de-
san-luis-
tolima/33)

► 2018(/web/juzgado-
001-
promiscuo-
municipal-de-
san-luis-
tolima/28)

► 2017(/web/juzgado-
001-
promiscuo-
municipal-de-
san-luis-
tolima/20)

► 2016(/web/juzgado-



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Total de Visitantes : 34953918

Visitantes hoy : 11782

Última actualización: 11/11/22 07:44



RV: r...whas...20...20...ley 1...Ley 1...Recit...SUCÉ...Corre...AUTC...com...LOS...incid...C-73...codic...Ley...port...Juzg...

←↻🔒https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis-tolima/87🔊🌟🔖👤⋮

Consejo Superior de la JudicaturaCorte Suprema de JusticiaConsejo de EstadoCorte ConstitucionalComisión Nacional de Disciplina Judicial



Noviembre 14 2022

 Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio Iniciar Sesión

🔍 Seleccionar Idioma | 🔍



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALESINFORMACIÓN GENERALATENCIÓN AL USUARIOVER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

 Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

[Autos](#)

[Avisos](#)

[Comunicaciones](#)

Rama Judicial ➤ Juzgados Promiscuos Municipales ➤ JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS - TOLIMA ➤

Publicación con efectos procesales ➤ Traslados especiales y ordinarios ➤ 2022

ENEROFEBREROMARZOABRILMAYOJUNIOJULIOAGOSTOSEPTIEMBREOCTUBRE

NOVIEMBRE

DICIEMBRE

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-promiscuos-municipales

🪟🔍Escribe aquí para buscar🌐📧📅📁📧📧📧📧📧📧EscritorioTSLA🔼🔽🔼🔽🔼🔽🔼🔽ESP6:28 p. m.14/11/2022🗨

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados electrónicos

Fallos de Tutela

Notificaciones

Procesos

Procesos al Despacho

Remates

Reparto

Sentencias

Traslados especiales y ordinarios

▶ 2023

▶ 2022

▶ 2021

▶ 2020

▶ 2019

▶ 2018

▶ 2017

▶ 2016

Rama Judicial » Juzgados Promiscuos Municipales » JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS - TOLIMA »
Publicación con efectos procesales » Traslados especiales y ordinarios » 2022

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	
NOVIEMBRE	DICIEMBRE									



Sistema Electrónico de Contratación Pública



FISCALIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



IberIUS



EUROPEAN JUSTICE

[Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales](#)

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

[Correo Institucional](#)

[Directorio de correos electrónicos](#)

Síguenos en las redes sociales



[Facebook](#)



[Instagram](#)



[Twitter](#)



[Youtube](#)

Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia

PBX: (57) 601 - 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Acceder a los Canales de Atención](#)

[Mapa del sitio](#)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 34953918

Visitantes hoy : 11782

Última actualización: 11/11/22 07:44

- ▶ 2022
- ▶ 2021
- ▶ 2020
- ▶ 2019
- ▶ 2018
- ▶ 2017
- ▶ 2016



Rama Judicial

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Visitantes hoy : 11782

Última actualización: 11/11/22 07:44